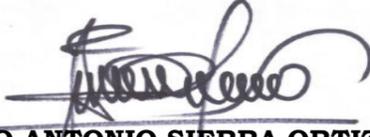




CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, Huila, 22 de febrero de 2024. En la fecha ingresa al Despacho el expediente de la demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA COLOMBIANA DE ALIADOS PARA EL PROGRESO EL AVANCE Y EL BIENESTAR SOCIAL -COOALPA contra CARLOS MARIO MORA MARTÍNEZ, recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado el día 28 de noviembre de 2023. A la demanda le correspondió el radicado No. 2023-01000-00. A la señora Jueza para decidir si se libra o no, mandamiento de pago.



JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ
Secretario

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Auto Interlocutorio Civil

Neiva, Huila, Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 41001-41-89-004-2023-01000-00
Demandante: COOPERATIVA COLOMBIANA DE ALIADOS PARA EL PROGRESO EL AVANCE Y EL BIENESTAR SOCIAL - COOALPA
Demandado: CARLOS MARIO MORA MARTÍNEZ

La COOPERATIVA COLOMBIANA DE ALIADOS PARA EL PROGRESO EL AVANCE Y EL BIENESTAR SOCIAL - COOALPA, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda EJEUCTIVA contra CARLOS MARIO MORA MARTÍNEZ para hacer efectivo el pago del capital de conformidad con el pagaré No. 00001255, junto con los intereses de plazo y mora correspondientes.

En el libelo, la parte accionante anticipa que el título valor no contiene una fecha de vencimiento y al respecto sostiene que el artículo 709, numeral 4° del Código de Comercio menciona que el pagaré debe contener una *forma de vencimiento*, más no una fecha precisa y sustenta que el título valor cumple con dicho requisito al mencionar que “*el incumplimiento o retardo de una o más cuotas en el pago de amortización de capital o de una más cuotas de intereses, producirá la extinción del plazo concebido y la Cooperativa acreedora podrá exigir el pago total del presente pagaré con sus respectivos intereses*”, razón por la cual, puntualiza que el vencimiento del instrumento cambiario corresponde al día 31 de marzo de 2023, fecha en que debió producirse el pago de la décima cuota de la obligación contenida en el pagaré y a partir de la cual pretende exigir el pago del saldo de la obligación completa.

Ahora bien, de la literalidad del título se extrae que el demandado, quien es identificado allí como deudor solidario, debe a la parte ejecutante el valor expresado en el primer párrafo de esta providencia, suma que el otorgante declara haber recibido a título de mutuo a interés, en Neiva, Huila. Además, se observa que el pagaré trae espacios en blanco que no fueron diligenciados y que, por lo que indica el texto adyacente, tenían como propósito definir la forma de pago del capital adeudado, que debería ser pagado en cuotas, así:



Yo(nosotros), CARLOS MARIO MORA MARTINEZ Mayor(es), con domicilio en NEVA, identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestra) firma(s), obrando como DEUDORES SOLIDARIOS, de la COOPERATIVA COALPA, por la suma Un millón Ciento Veintiseis mil Seiscientos Un pesos m/cte \$ 1.126.601,00 Que de dicha entidad he(mos) recibido en calidad de mutuo con intereses corrientes del () % y/o a la tasa máxima anual que por este concepto establezca la Superintendencia Financiera, en la ciudad de NEVA, departamento AULA en cuotas mensuales consecutivas de \$ más sus respectivos intereses, comenzando el pago de la primera cuota el día 30 JUNIO 12 y así sucesivamente en la fecha de cada uno de los períodos siguientes hasta la cancelación del capital y los intereses. El incumplimiento o retardo de una o más cuotas en el pago de amortización de capital o de una más cuotas de intereses, producirá la extinción de plazo concebido y la Cooperativa acreedora podrá exigir el pago total del presente pagaré con sus respectivos intereses. Expresamente declaro(amos) excusado el protesto de este pagaré para

Captura del folio 16 del archivo "0003DemandaAnexosMedidas".

Para analizar si lo que afirma el actor tiene o no sustento jurídico es preciso acotar, como primera medida, que el artículo 711 del Código de Comercio determina que al pagaré le resultan aplicables las disposiciones de la letra de cambio, motivo por el cual es pertinente, luego, traer a colación que el artículo 673 *ejusdem* establece que la letra de cambio puede ser girada: 1) a la vista; 2) a un día cierto, sea determinado o no; 3) **con vencimientos ciertos y sucesivos**, y 4) a un día cierto después de la fecha o de la vista.

Simultáneamente, es importante acotar que las formas de vencimiento previamente enumeradas son del tipo *numerus clausus*, lo que quiere decir que otra forma de vencimiento que se imponga a la letra de cambio -por consiguiente, también al pagaré-, la hace nula.¹

Con base en lo anterior y hasta este punto, se concluye que le asiste a la razón al accionante cuando afirma que para que un pagaré sea tenido como tal, no es imprescindible que tenga una fecha de vencimiento, pero sí una forma de vencimiento y se complementa dicho argumento indicando que no puede ser cualquier forma de vencimiento, sino una de las que enlista el artículo 673 del Código de Comercio.

Habiendo aclarado esto, se vuelve la mirada a la postura de la parte demandante, quien solicita que se preste atención al clausulado que faculta al tenedor del título para hacer exigible la totalidad de la deuda en caso de incumplimiento y que se tome dicho clausulado como la forma en que vence la obligación contenida en el pagaré, formulismo que a todas luces corresponde -y así lo admite la parte actora- a una típica cláusula aceleratoria. Esta figura tiene consagración legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que permite que en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas y prohíbe que la mora del deudor en la

¹ Bernardo Trujillo Calle y otro. De los Títulos Valores, 7ª edición, tomo II, página. 65. Ediciones Leyer.

cancelación de las mismas otorgue el derecho al acreedor de **exigir** la devolución del crédito en su totalidad, **salvo pacto en contrario**.

Ese pacto en contrario, contenido en este caso en el pagaré, por sustracción de materia, está destinado a facultar al acreedor para hacer lo opuesto a lo que prohíbe la Ley, esto es, anticipar la **exigibilidad** de la obligación, obviando los plazos inicialmente convenidos para su pago. Se hace énfasis en el concepto de *exigibilidad*, pues la doctrina es clara en indicar que no se puede equiparar dicha figura con la del *vencimiento* de la obligación. Sobre la diferencia entre ambos conceptos se extracta:

*“El numeral 3 del art. 673 habla de los vencimientos ciertos sucesivos que no es una forma de vencimiento consagrada en todas las legislaciones. La colombiana la reglamenta desde la Ley 46 de 1923, art. 6°-2 que también contemplaba la posibilidad de agregar la “expresión de que la falta de pago de cualquier contado o de los intereses hace exigible la totalidad de la suma”. Estos antecedentes son claros en señalar que la anticipación es de la **exigibilidad**, no del **vencimiento**, con lo cual queda claro que hablar de una cláusula aceleratoria del vencimiento es un error jurídico que trae consecuencias en los plazos de prescripción de las respectivas cuotas al querer hacerla funcionar con esta connotación. En efecto, si en un pagaré se pacta que su pago se hará en 10 cuotas sucesivas iguales de un millón de pesos cada año, empezando el 1° de enero con la primera cuota, el hecho de que se deje de pagar esa o cualquiera otra cuota, hace posible que el tenedor ejerza su derecho de anticipar el pago de todas las cuotas, incluyendo las que aún no se han vencido (...). Pero no quiere decir esto que a partir de ese momento todas las cuotas se hayan vencido (...) cuando lo jurídico es decir que los vencimientos no se mueven, sino simplemente su exigibilidad. (...)*

*(...) el art. 69 de la Ley 45 de 1990 que es también terminante en señalar que la cláusula aceleratoria es de la exigibilidad de la obligación completa, mas no del vencimiento de todas las cuotas. Basta leer el texto (...). Obsérvese que la palabra es **exigir**, no se habla de vencimiento.”²*

Siguiendo entonces con la exposición recordando además que el artículo 230 de la Constitución Política de 1991 determina que la jurisprudencia es criterio auxiliar de la actividad judicial, se trae al frente el pronunciamiento del Tribunal Superior de Medellín - Sala Unitaria de Decisión, del 28 de agosto de 2023³, sobre un caso similar:

*“La recurrente **arguyó que la cláusula aceleratoria la habilita como acreedora a exigir el total de la obligación**, pese a que las partes no se han puesto de*

² Páginas 69 y 70.

³ La sentencia puede descargarse a través del siguiente link: <https://tribunalmedellin.com/relatoria/decisiones-del-tribunal/decisiones-civil/05001310301720230022401>.



acuerdo en la fecha de vencimiento; sin embargo, la pregunta es: **¿qué término se está acelerando cuando ni siquiera existe un plazo pactado como lo reconoció la misma demandante?, absolutamente ninguno. Sin plazo no hay término o hecho futuro cierto que pueda anticiparse.** (...). (Negrilla del Juzgado).

Pues bien, como puede verse, tanto la jurisprudencia como la doctrina comparten el mismo criterio, en el sentido de indicar que la cláusula aceleratoria no anticipa el vencimiento, sino su exigibilidad y siendo de esta manera, no puede interpretarse dicha cláusula como una forma de vencimiento en sí, criterio que se comparte en su totalidad.

Muy al contrario de lo que sostiene la parte demandante, lo que se desprende de lo consignado en el título valor y que guarda coherencia con lo relatado en el acápite de hechos del libelo introductorio es que la forma de vencimiento de dicho instrumento, de acuerdo con su estructura interna, estaba destinada a ser, más bien, por **vencimientos ciertos y sucesivos** (artículo 673, 3° del C. Co.).

Esto quiere decir que el pagaré 00001255 creado el 31 de mayo de 2022, por valor de UN MILLÓN CIENTO VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$1.126.601), en su sentido literal, no tiene una forma de pago que sea clara conforme a su sentido literal, y por ende, como el documento no satisface la totalidad de los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, tampoco puede otorgársele los efectos que la Ley concede a un título valor, pagaré, o lo que es lo mismo, el documento **no cumple los requisitos formales del título** y la cláusula aceleratoria, en todo caso, no puede tomarse como una forma de vencimiento, pues tiene un propósito diferente al que la parte ejecutante pretende otorgarle, ya que acelera la exigibilidad de la obligación, mas no su vencimiento.

Destáquese que el artículo 620 del Código de Comercio enuncia que: *“los documentos y los actos a que se refiere este título -el de los títulos valores- **sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma**”.*

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago solicitado.

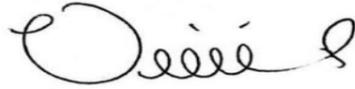
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado, en consideración a los argumentos previamente referidos.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. GHILMAR ARIZA PERDOMO para actuar en este proceso en nombre y representación de la COOPERATIVA COLOMBIANA DE ALIADOS PARA EL PROGRESO EL AVANCE Y EL BIENESTAR SOCIAL - COOALPA, como parte ejecutante, de conformidad y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS
Jueza